



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Cuernavaca, Morelos a siete de febrero del dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil **896/2022-9**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra la resolución interlocutoria de **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, relativo al juicio **Ordinario Civil**, promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]” por conducto de quien legalmente los represente, en el expediente identificado con el número **163/2017-1** y;

#### **RESULTANDO:**

1.- Dentro de los autos del presente recurso, la juez del conocimiento dictó con fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, la siguiente resolución interlocutoria respecto de la depuración del proceso, cuyos puntos resolutive son:

*“PRIMERO. El presupuesto de competencia quedó justificado.*

*SEGUNDO.- Se decreta la caducidad de la instancia de la demanda principal del asunto que nos atiende, interpuesta por*

*[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra el*

*[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]”, por conducto de su administradora, extinguiendo la instancia, pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio.*

*TERCERO.- Dejando a salvo los derechos de la parte actora en lo principal*

*[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] para los efectos legales a que haya lugar.*

*CUARTO.- Se declara que la vía ordinaria mercantil elegida por la actora reconvenzional,*

*[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]”, por conducto de su administradora*

**[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], resulta no idónea, por tanto, esta autoridad se encuentra impedida para continuar con el trámite del asunto.**

**QUINTO.- Se dejan a salva los derechos del [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]", como actora reconvenzional, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.**

**SEXTO.- Se da por concluido el asunto, tanto en la demanda principal como reconvenzional.**

**SÉPTIMO.- Una vez que quede firme la presente determinación, previo cotejo y constancia de recibo, hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos por cada parte y en su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido.**

**OCTAVO.- No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...."**

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte actora

**[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],**

interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, bajo el número de folio 8275, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos **86 y 99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado de Morelos; **2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **530 y 532 fracción II** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**II.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo **532 fracción I** del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que se hizo valer contra la resolución de **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Civil Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo **530** en relación con el numeral **541** fracción **IV**, **545** ambos del Código Procesal Civil del Estado, al admitirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo y suspensivo.

**III. Oportunidad del recurso.** La resolución apelada se notificó al actor en lo principal el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, y el recurso de apelación se interpuso ante el Juzgado de origen, el tres de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los tres días señalados en el ordinal **534 fracción II** del Código Procesal Civil del Estado, pues el plazo transcurrió del **veintiocho de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, como lo hizo constar el secretario de acuerdos del juzgado de origen en auto de ocho de noviembre de la citada anualidad.

**III. AGRAVIOS.** El recurrente realiza manifestación de agravios mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el día **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, el que se encuentra glosado de la foja siete a la treinta y siete del Toca Civil que nos ocupa, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcriben los mismos, y en su literalidad dicen:

*“FUENTE DEL AGRAVIO. Considerando II de la resolución interlocutoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en relación con los incisos a) Depuración de la Demanda Principal, y el número 2, denominado por la responsable "Caso concreto", señalándose de esta manera por así presentarlos la responsable, pero en las que medularmente se decreta la caducidad de la instancia en el presente juicio. Causa agravio al suscrito la sentencia interlocutoria que se impugna al determinar lo siguiente: [...] PRECEPTOS VIOLADOS. En cuanto al orden constitucional se trasgrede lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, y en relación al Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo dispuesto por los artículos 154, 252, 253, 259, 260, 261, y 375 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. Causa agravio al suscrito la resolución interlocutoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós dictada por la juez décimo familiar del primer distrito judicial en el Estado, porque viola lo dispuesto en los artículos (sic) los artículos 14 y 16 Constitucionales, y en relación al Código Procesal civil vigente en la entidad, lo dispuesto el artículo 154 del Código Procesal Civil, en particular Considerando III de la resolución interlocutoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en relación con los incisos a) Depuración de la Demanda Principal, y el número 2, denominado por la responsable "Caso concreto", emitiendo una resolución que se encuentra inexactamente fundada y motivada, a efecto de resolver en el sentido que lo hace, lo anterior es así, por los siguientes motivos.

Esto, es así ya que como se aprecia la responsable decreta la caducidad de la instancia argumentando que desde la razón de falta de notificación de uno de septiembre de dos mil diecisiete al veintiséis de abril de dos mil veintiuno la parte actora no demostró interés para mantener la instancia viva, es decir omitió impulsar el procedimiento, con ello, el actuar de la responsable transgrede los derechos humanos del suscrito, previstos en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido, es claro, que el dispositivo señalado el artículo 154 del Código Procesal Civil nos refiere Caducidad de la instancia. "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal"... En primer término, es importante señalar que el fundamento que señala la responsable, al decir que la razón de falta de notificación es una determinación judicial que generó la carga procesal a esta parte, se traduce en una violación al debido proceso, pues dicha razón sólo es una constancia y/o un proveído que no da impulso al procedimiento, su función es meramente hacer constar que el actuario adscrito no pudo llevar a cabo una determinada notificación, razón que tampoco es notificada ni publicada en el boletín judicial, por lo que no pudo ni pudo generarse la caducidad desde dicho proveído, pues no genera obligación procesal a favor de cualquiera de los litigantes, si no, por el contrario, su función es dar cuenta al órgano jurisdiccional las razones o motivos que tuvo el actuario adscrito de una determinada diligencia a su cargo, por lo que no opera la caducidad desde ese momento, tal razonamiento implica decir que la razón de falta de notificación constituye un acto procesal que genera cargas a los litigantes. cuando en el estricto sentido no es así, como ya se ha expresado.

En ese sentido, las normas legales en las que se apoyó la autoridad responsable para emitir su determinación **no cumple** con los parámetros establecidos en los artículos 1º. y 17 de la Constitución Federal, así como en el numeral 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que no opera la caducidad de la instancia cuando no existe obligación de las partes de impulsar el proceso en ese sentido, **pues el emplazamiento es un acto concerniente a la autoridad jurisdiccional y nunca fuimos requeridos**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*mediante auto o determinación judicial debidamente notificada a las partes sobre dicha situación procesal, solo está la razón actuarial, y con el dictado de la interlocutoria que se combate se trastoca la seguridad jurídica que implica el dictado de la sentencia. Ahora bien, la responsable trasgrede nuestro derecho y acceso a la justicia, y contrario a lo que sostiene, pues pretende justificar el decretar la caducidad como "garantizar los derechos humanos en su actuar" resulta totalmente inadecuado a los principios actuales que establece la obligación de los (sic) autoridades de maximar los derechos de los ciudadanos, esto es así, ya que, al hacerlo así constituyo un obstáculo para el goce del derecho a una justicia pronta y expedita, esto es así, ya que como se advierte en el principal las partes ya estábamos realizando actos procesales tendientes a impulsar el proceso, ya que como se advierte el régimen en condominio fue emplazado en diciembre de dos mil veintiuno, generándose contestación de demanda el doce de enero de dos mil veintidós, e incluso existió reconvenición por parte de la demandada emplazada, se contestó la reconvenición con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós e incluso tanto la parte actora como la demandada y actora reconvenicional y demandada en lo principal, rindieron sus respectivas vistas, existieron desistimientos con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, y se señaló fecha de conciliación y depuración al día trece de octubre de dos mil veintidós, SERIE DE ACTOS PROCESALES QUE SURGIERON A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO Y QUE EN NINGÚN MOMENTO DIERON ORIGEN A LA CADUCIDAD, TRASGREDIENDO CON ELLO EL ACCESO A UNA JUSTICIA EFECTIVA AL DECRETARSE LA MISMA EN LA FORMA EN QUE LO HACE LA RESPONSABLE.*

*Lo anterior se considera así, pues es claro que las normas legales en las que se apoyó la autoridad responsable para decretar la caducidad de la instancia en relación a las actuaciones procesales, constituyen disposiciones que si bien rigen el procedimiento adjetivo civil, no cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 1º. y 17 de la Constitución Federal, así como en el numeral 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y mucho menos el actuar de la responsable al considerar una falta de razón de notificación como ultima notificación a las partes. Así es, con apoyo en el principio de progresividad establecido en el artículo 1º. de la Constitución Federal y en un ejercicio de control de convencionalidad establecido en el artículo 133 de la propia Carta Fundamental, la responsable debió desaplicar en el ámbito de su competencia el numeral en el que se basó para declarar la caducidad de la instancia, por constituir un obstáculo para el goce del derecho a una justicia pronta y expedita, así como a lo establecido en las convenciones internacionales de las que México es Parte, específicamente en materia del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva. La reforma a la Constitución el diez de junio de dos mil once en materia de derechos humanos, estableció que la interpretación de las normas relativas a este tema se realice de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que la nación tenga suscritos en esta materia, observando en todo momento **el principio pro homine**. En efecto, **se introdujo un cambio sustancial que implica que cualquier autoridad, incluyendo las que ejercen la función jurisdiccional, como***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



la juez décimo familiar del primer distrito judicial que dicto la interlocutoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene a su cargo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los mencionados instrumentos internacionales en la materia, así como las garantías para su protección, ejerciendo de este modo, en tratándose de la materia de derechos humanos, el llamado control de convencionalidad ex officio, que básicamente implica confrontar las normas jurídicas del orden nacional con las de los instrumentos internacionales en que aquél sea Parte, a efecto de establecer si dichas normas se adecuan, o bien, se oponen al tratado sobre la materia, y determinar así si vulneran los derechos humanos reconocidos en éste, pues en tal supuesto tienen la obligación de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas pudiendo, incluso, llegar a la inaplicación del precepto que estimen violatorio de tales prerrogativas.

Tales mandatos contenidos en el artículo 1º. constitucional deben interpretarse en conjunto con lo establecido por el diverso 133 de la Carta Magna, para determinar el marco dentro del cual la responsable debió realizar el aludido control de convencionalidad en materia de derechos humanos. Lo anterior es así, pues quienes ejercen la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el diverso 1º. constitucionales, **están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales**, aun pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; y si bien las citadas autoridades y los juzgadores ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, como sí sucede en las vías de control establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución, si están obligadas a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Al respecto, se tiene que el control de convencionalidad se entiende como: "la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia. Pero no sólo eso, si no que la responsable pretende hacer un ejercicio de convencionalidad, pero para afectar los derechos de las partes en litigio, es decir, utiliza un criterio emitido por la Corte en el 2011, para restar derechos a las partes y justificar que la caducidad opera hasta antes del emplazamiento, sin embargo, se reitera que el artículo local establece que debe ser "desde el emplazamiento" y desde constituye en el idioma español un punto de partida, sin embargo su criterio atenta contra el acceso a la justicia y máxime que el procedimiento ya lleva su curso normal, trasgrediendo nuestro derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva de la misma. En ese sentido, se desprende la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona o pro homine, como ya se indicó; asimismo, el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, a la luz del cual y en la parte que interesa para



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

la resolución del presente asunto, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, como la responsable, que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta. Del citado artículo 17 constitucional se desprende la obligación de los tribunales de impartir justicia pronta y expedita. Al respecto, el derecho humano de protección judicial se prevé en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el diario oficial de la Federación, sin reservas por parte del Estado Mexicano. [...]. En efecto, del análisis del artículo 17 constitucional no sólo se desprende la obligación de los tribunales de impartir justicia pronta y expedita, sino que dicha norma constitucional también implica la obligación del legislador de establecer en las leyes procesales las reglas para garantizar este derecho fundamental y, a su vez, la obligación de no contrariarlo con disposiciones como la prevista en el referido artículo 154 del Código Procesal Civil y la interpretación realizada por la responsable pues pretende actualizar la caducidad en base a un razón de falta de notificación del actuario y aplica un supuesto criterio de convencionalidad en perjuicio de las partes, que incentivan el incumplimiento de la mencionada obligación constitucional en perjuicio de los justiciables. Refleja lo antes dicho la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PARRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES [...].** En consideración de lo anterior, es que me causa agravio la resolución combatida, en primer término porque no existe disposición y/o auto de última notificación para contar el término de caducidad como falsamente lo señala la responsable y tampoco hay razón que objetivamente justifique que un precepto legal ordinario obligue a la responsable a declarar la caducidad de la instancia y a "sobreser en el juicio", cuando un órgano jurisdiccional tiene la obligación constitucional de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, conforme al artículo 1º constitucional, aun y cuando se dé cuenta de que durante ciento ochenta días consecutivos desatendió su obligación de impartir justicia pronta y expedita, prevista en el diverso 17 de la Carta Magna. Asimismo, debe decirse que ante la tutela de los derechos fundamentales, prevista a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, la responsable debe desaplicar disposiciones como la contenida en el artículo 154 del Código adjetivo civil y más aplicarlas en perjuicio de los litigantes, al no encontrar justificación válida en el principio de impulso procesal de las partes, **ni el arcaico argumento de que la caducidad de la instancia sirva para que los asuntos jurisdiccionales no se eternicen, puesto que las obligaciones y responsabilidades**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**que se prevén a partir de la citada reforma constitucional, implican necesariamente que los juzgadores, por su propia iniciativa, adopten medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso;** asimismo, implican que el legislador ordinario, al emitir leyes procesales, se ocupe de establecer en ellas normas que garanticen el acceso a una justicia pronta y expedita, a través de medios de defensa que sean ágiles y efectivos contra actos que violen derechos fundamentales.

Siendo procedente y robustece lo hasta aquí expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro: "... CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL...".

En ese orden de ideas, resulta por demás ilegal y contrario al debido proceso y al acceso a la justicia y su tutela efectiva, que la responsable pretenda privarme de mis derechos, basado en una omisión de la misma, pues es claro que un simple proveído informativo del actuario al juez de la causa informando causas por las que no pudo notificar un determinado acto, puedan constituir una determinación judicial y máxime que no genere notificación alguna ni fue publicada dicha razón de falta de notificación el boletín judicial una actuación última de la cual deba empezar a contar la caducidad, En esa medida, acorde con los preceptos constitucionales y convencionales citados, así como con los criterios jurídicos, puede colegirse válidamente que cuando se advierta el descuido de los asuntos jurisdiccionales, más si ese descuido es atribuible a la responsable, como aconteció en la especie, no puede tener como consecuencia el decreto de sobreseimiento por la caducidad de la instancia, sino lo contrario, esto es, al darse cuenta de tal descuido debe ordenarse la activación de los asuntos, para que no sólo se continúe con su trámite, sino para que ese trámite se desarrolle desde la advertencia del descuido con la mayor celeridad permisible, para enmendar en lo que sea posible la desatención de la obligación constitucional del juzgador de resolver los asuntos sometidos a su consideración y no esperar a que transcurran más de cientos ochenta días consecutivos, para decretar la caducidad de la instancia y máxime se reitera que el procedimiento estaba activo, las partes estábamos posterior al emplazamiento y desistimientos respectivos impulsando el proceso, al punto de estar ya en la audiencia de conciliación respectiva. Lo anterior, ya que al actuar de esta forma se obstaculiza la progresividad de la tutela contenida en la reforma constitucional en cita, con la aplicación de preceptos legales que, en cambio, tienden a agravar la situación del justiciable, pues no obstante haber promovido su demanda en los términos previstos en las leyes ordinarias y no tener la obligación de realizar mayor trámite que sea evidentemente necesario para que se resuelva lo que se pidió, tiene ahora, a merced de la norma procesal ordinaria, que sortear la consecuencia de la tardanza y el descuido de quien, además de tener la obligación constitucional de impartir justicia pronta y expedita, debería promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como el de acceso a una tutela judicial efectiva.

Tampoco, resultando válido el argumento del principio dispositivo, el cual, en la actualidad y ante la protección de los derechos fundamentales, resulta de pronto antiguo, y si bien, antigua y mayoritariamente en la materia civil, hubo que justificarse que los Jueces actuaran en los procedimientos dentro de las promociones de los litigantes y sólo en atención





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*al impulso procesal de las partes, ello atendía a la necesidad en el desahogo de los asuntos y a la carencia de controles eficaces en los procesos, trasladando al particular, dado su natural interés, la carga procesal de impulsar el proceso; empero, modernamente, con los adelantos de la tecnología de la información y el empleo de las herramientas informáticas a los controles procesales, esas justificaciones ya no pueden admitirse, pues no encuadran en el contexto actual; más aún si se atiende a la evolución de la tutela constitucional que se advierte de la reforma en cita, a través de la cual se puede válidamente colegir que, cada vez con mayor amplitud los juzgadores están facultados para dirigir los trámites, no sólo porque les atañe la obligación de buscar la verdad, sino también para cumplir con las obligaciones que son inherentes al alto encargo que desempeñan, como la de procurar una mayor economía procesal. Es por lo anterior que se estima que la responsable, con fundamento en el artículo 1o. constitucional, **debió privilegiar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, específicamente en el caso, el derecho a una tutela judicial efectiva**, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en el artículo 154 del Código Procesal Civil, y por el contrario la resolución que hoy se impugna **contraria el derecho a tutela judicial efectiva.***

*En ese sentido la responsable al aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 154 del Código Procesal Civil, violentó el principio pro persona que establece el marco constitucional, ya que en los términos en que ejerció su función jurisdiccional dejó de atender el mandato que se le confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal, es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de la parte actora en el juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Carta Magna.... Por analogía "...CADUCIDAD DE LA INSTANCIA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA..."*

*Ahora bien, con independencia de a quién sea atribuible la inactividad, lo cierto es que atendiendo a la evolución de la tutela constitucional que se advierte de las reformas constitucionales, se puede válidamente colegir que, cada vez con mayor amplitud, los juzgadores están facultados para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, independientemente del interés y del equilibrio de las partes; de ahí que si la norma que se analiza constituye un impedimento u obstáculo para que los tribunales solucionen las acciones sometidas a su potestad, es deber del Estado de expulsarla del marco normativo vigente, pero no debe perderse de vista que la responsable incluso realiza o pretende realizar un análisis de la figura de la caducidad, en perjuicio de las partes, en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y a los derechos humanos, **UTILIZANDO UN CRITERIO REGRESISTA Y CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS...***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** A continuación, a fin de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, antes transcritos, se considera necesario en primer término, y a fin de una mejor comprensión, relatar la génesis de las constancias que integran el juicio de origen **163/2017-1**, en estudio, del que se advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado el *diecisiete de marzo de dos mil diecisiete*<sup>1</sup>, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al juzgado de origen, compareció

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

promoviendo en la vía **ordinaria civil** la acción **reivindicatoria** contra

1)

[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

2)

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

3)

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

4)

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

5)

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

6)

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

7)

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

8)

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

9)

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

10)

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

11)

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

12)

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01-63 del tomo I expediente de origen



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [3].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

13)

[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

14)

[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

15)

[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

en su carácter de copropietarios y condóminos del

[No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]"

y

16)

el

[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]",

por conducto de su administrador. Manifestando como hechos los

que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en

este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se

insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además,

citó los preceptos legales que consideró aplicables y exhibió los

documentos que estimó base de la acción.

**2) Radicación del juicio.** El *treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete*<sup>2</sup>, previa prevención, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a las partes demandadas, otorgándoles el plazo de diez días para manifestarse al respecto.

**3) Desistimiento y cambio de capacidad procesal.-** El *dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno*<sup>3</sup>, se le tuvo a la parte actora desistiendo de la demanda instaurada contra 1)

[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

2)

[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

3)

[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

4)

[No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

5)

<sup>2</sup> Visible a fojas 67-68 del tomo I expediente de origen

<sup>3</sup> Visible a fojas 108 del tomo I expediente de origen

[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

6)

[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

7)

[No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

8)

[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

9)

[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

10)

[No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

11)

[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

y 12)

[No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Siguiendo el juicio contra 1)

[No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

2)

[No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

3)

[No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

en su carácter de copropietarios y condóminos del

[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]”

y 4) el

[No.45] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]”,

por conducto de su administradora

[No.46] ELIMINADO el nombre completo [1].

**4) Emplazamiento de la parte demandada.**– El seis de diciembre de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, mediante cédula de notificación personal, se emplazó al [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]”, por conducto de su administradora [No.48] ELIMINADO el nombre completo [1].

<sup>4</sup> Visible a fojas 109-114 del tomo I expediente de origen



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**5) Contestación de demandada.-** El *doce de enero de dos mil veintidós*<sup>5</sup>, se le tuvo al [No.49] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]”, contestando la demanda, además reconvino en vía ordinaria mercantil la **acción de nulidad** contra [No.50] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

**6) Demanda reconvenzional.-** El *cuatro de abril de dos mil veintidós*<sup>6</sup>, se le tuvo a [No.51] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contestando la contrademanda interpuesta por el [No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]”.

**7) Desistimiento.-** El *trece de octubre de dos mil veintidós*<sup>7</sup>, se le tuvo a la parte actora desistiéndose de la demanda instaurada contra 1) [No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], 2) [No.54] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y 3) [No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], como **copropietarios y condóminos** del [No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]”.

**8) Audiencia de conciliación y depuración.-** El *trece de octubre de dos mil veintidós*<sup>8</sup>, se desahogó la audiencia de conciliación, ordenando resolver la depuración procesal respecto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por ambas partes, dando origen a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la que hoy es materia de análisis.

En ese sentido, precisada la data histórica del juicio de origen, debe establecerse que este Cuerpo Colegiado determina que los agravios formulados por la parte recurrente serán analizados a la luz

<sup>5</sup> Visible a fojas 155-156 del tomo I expediente de origen

<sup>6</sup> Visible a fojas 191 del tomo I expediente de origen

<sup>7</sup> Visible a foja 519 del tomo II expediente de origen

<sup>8</sup> Visible a fojas 517-518 del tomo II expediente de origen



de la sentencia recurrida y de las constancias procesales que obran en autos de manera **conjunta** en virtud de encontrarse íntimamente relacionados, ya que no causa perjuicio a ninguna de las partes al no existir disposición expresa que obligue al Tribunal de Alzada a estudiar de manera individual los agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia de rubro y texto siguientes: Época: Décima Época:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso<sup>9</sup>.”

Ahora bien, tenemos que de la transcripción realizada en el considerando que antecede de los agravios que expresa la parte recurrente se advierte en **esencia** que alega que los preceptos violados en su perjuicio son los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, y en relación al Código Procesal Civil vigente en la entidad, así como lo dispuesto en el artículo 154 del Código Procesal Civil, toda vez que la responsable decreta la caducidad de la instancia argumentando que desde la razón de falta de notificación de uno de septiembre de dos mil diecisiete al veintiséis de abril de dos mil veintiuno la parte actora no demostró interés para mantener la instancia viva, es decir, omitió impulsar el procedimiento, y con ello el actuar de la responsable transgrede sus derechos humanos, lo que se traduce en una violación al debido proceso, pues dicha razón

---

<sup>9</sup> Registro: 2011406, Decima Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región) 2º. J/5 (10ª), Pagina: 2018



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

sólo es una constancia y/o un proveído que no da impulso al procedimiento, su función es meramente hacer constar que el actuario adscrito no pudo llevar a cabo una determinada notificación y con base a ello no opera la caducidad de la instancia, pues no se justifica que la caducidad opere a hasta antes del emplazamiento, toda vez que se reitera que el artículo local establece que debe ser **“desde el emplazamiento”** y “desde” constituye en el idioma español un punto de partida, por lo que el criterio adoptado por la juez en la resolución que hoy se combate la misma trastoca la seguridad jurídica que implica el dictado de la sentencia, toda vez que como se advierte en el principal las partes ya se encuentran realizando actos procesales tendientes a impulsar el proceso, puesto que la parte demandada ya se encuentra emplazada, generándose contestación de demanda el doce de enero de dos mil veintidós, e incluso existió reconvención por parte de la demandada emplazada, se contestó la reconvención con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós e incluso tanto la parte actora como la demandada y actora reconvencional y demandada en lo principal, rindieron sus respectivas vistas, existiendo desistimientos con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, y se señaló fecha de conciliación y depuración al día trece de octubre de dos mil veintidós, serie de actos procesales que surgieron a partir del emplazamiento y que en ningún momento dieron origen a la caducidad, trasgrediendo con ello el acceso a una justicia efectiva al decretarse la misma en la forma en que lo hizo la responsable; por lo que, pretende hacer un ejercicio de convencionalidad, afectando los derechos de las partes en litigio al decretar la caducidad que ha operado hasta antes del emplazamiento, vulnerando con ello la tutela judicial efectiva, así como los derechos humanos de las partes, puesto que no existe auto de última notificación para contar el término de caducidad como falsamente lo señala la responsable y tampoco hay razón que objetivamente justifique que un precepto legal ordinario obligue a la responsable a declarar la caducidad de la instancia bajo el control difuso que aplica aduciendo que existía una carga procesal a cumplimentar por las partes y al haberse cumplido los ciento ochenta días contados a partir de la última notificación sin que mediare promoción que implique impulso u ordenación procesal al

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

procedimiento y como consecuencia, "sobreser en el juicio", y mucho menos inaplicar del artículo local que la caducidad operara hasta que se realice el emplazamiento, cuando un órgano jurisdiccional tiene la obligación constitucional de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, conforme al artículo 1º constitucional.

Del análisis de la expresión de agravios realizados por el apelante se tiene que son **FUNDADOS** en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Resulta necesario establecer en primer término que la figura jurídica de la caducidad tiene como característica fundamental de la institución procesal la extinción del proceso de pleno derecho, que se da **como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio, por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras de obtener un fallo favorable.**

En ese sentido, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios emitidos por la misma se ha pronunciado al respecto, en lo relativo a que la **caducidad** es una institución procesal de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. Por lo que, dicha figura es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Así, el establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 Constitucional.

Y si bien lo es que la caducidad evita que los procesos permanezcan abandonados de manera indefinida por las partes en los tribunales, también lo es que se deben cumplir ciertos requisitos para que opere, en tal sentido, si se toma en cuenta la *ratio legis* de esta institución jurídica, específicamente el contenido del artículo 154 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el cual a la literalidad establece que:

**“ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:**

*I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;*

*II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;*

*III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;*

*IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;*

*V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente*

*sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;*

*VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;*

*VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:*

*a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;*

*b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;*

*c) En los juicios de alimentos;*

*VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;*

*IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:*

*a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;*

*b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;*

*c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y, d) En los demás casos previstos por la Ley;*

*X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.*

*En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,*

*XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda..."*

**-lo resaltado es nuestro-**

Así tenemos que, de exégesis del primer párrafo del precepto transcrito, se desprende que la **caducidad de la instancia operará de pleno derecho en cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes que concluya la**





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**audiencia de pruebas, alegatos y sentencia siempre y cuando hayan transcurrido ciento ochenta días hábiles** contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.

Por lo que si bien la caducidad de la instancia opera por pleno derecho, también lo es que deben cumplirse los requisitos que establece el dispositivo legal en cita, es decir, la caducidad de la instancia opera:

a) *Cualquiera que sea el estado del juicio **desde el emplazamiento** hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia,*

b) *Transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial*

c) *Y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.*

En el caso en estudio, se considera que no ha operado la caducidad de la instancia como lo determinó la juez primigenia en la resolución materia de impugnación, toda vez que, en términos del artículo antes citado, refiere que la misma operará en cualquier etapa del juicio, estableciendo que el mismo será **desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia**, en el entendido que la norma procesal de mérito, resulta ser clara, en especificar a partir de qué momento esta operara, aunado a que en términos del artículo 15<sup>10</sup>

<sup>10</sup> ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas: I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho; II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas; III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal; IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia; V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro; VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público; VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y VIII.- El presente

del Código Procesal en cita, respecto de la interpretación de la ley adjetiva, tenemos que, al interpretar el significado de la norma del procedimiento, esta se atenderá a su texto, a su finalidad, o a su función y a la falta de estos a los principios generales del derecho, es decir, la norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas.

Por lo que resulta incuestionable que el caso en estudio, el mismo haya caducado, cuando los demandados 1)

[No.57] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

2)

[No.58] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

3)

[No.59] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

4)

[No.60] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

5)

[No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

6)

[No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

7)

[No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

8)

[No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

9)

[No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

10)

[No.66] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

11)

[No.67] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

12)

[No.68] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

13)

[No.69] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

14)

[No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

15)

[No.71] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],  
en su carácter de copropietarios y condóminos del  
[No.72] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]”

y 16) el  
[No.73] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]”,

por conducto de su administrador, no habían sido emplazados a juicio, como se puede advertir de las constancias procesales y de la razón actuarial de fecha **uno de septiembre de dos mil diecisiete**<sup>11</sup>, en la que la juez natural en la resolución materia de disenso descansa el inicio del cómputo del plazo de la caducidad de la instancia, así tenemos que en atención a lo dispuesto por el artículo de referencia, no habían sido emplazados a juicio los demandados citados, lo que impedía el transcurso de los ciento ochenta días hábiles que prevé el artículo 154 de la ley en cita, por inactividad procesal a fin de que operará la caducidad de la instancia disposición legal taxativamente que establece que la caducidad operará desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia en el caso en concreto al no haberse verificado el emplazamiento de todos los codemandados, resultaba inconcuso que el término de ciento ochenta días previsto para la operancia de la caducidad de la instancia legalmente no podía empezar a computarse desde la razón de falta de notificación de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que la misma actuación únicamente evidencia la imposibilidad que tuvo la fedataria del juzgado de origen para emplazar a juicio a los demandados y como se dijo con antelación al no haber emplazamiento como lo marca el dispositivo legal 154 de la ley en cita, no podía computarse el plazo para la caducidad de la instancia; de ahí lo fundado del agravio en análisis.

En corolario de lo anterior, resulta necesario establecer que partir de la base de la interpretación literal de la ley, en específico del artículo 154 de la Codificación multicitada y antes transcrito la misma es clara, precisa y no lleva a conclusiones contradictorias, por lo que no es admisible eludir su literalidad y aplicar la misma al

<sup>11</sup> Visible a fojas 93 del expediente de origen tomo I

caso que nos ocupa, pues se trata de una norma procesal que se encuentra en nuestra legislación local la cual se atenderá a su texto, a su finalidad, así como a su función; en ese sentido, como se puede advertir de constancias procesales, se encuentra efectuado el emplazamiento a la parte demandada Administrador del Condominio “[No.74] ELIMINADO el nombre completo [1]” en fecha el seis de diciembre de dos mil veintiuno<sup>12</sup>, siendo advertible también, que con antelación al emplazamiento de referencia medio auto de fecha dieciséis de noviembre de la citada anualidad<sup>13</sup>, en el cual la parte actora se desistió a su más entero perjuicio de la demanda instaurada a diversos codemandados, quedando subsistente en contra de los antes citados, así como de 1) [No.75] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], 2) [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], 3) [No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de copropietarios y condóminos del [No.78] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; en ese tenor, se tuvo a los demandados emplazados por contestada la demanda instaurada en su contra en fecha *doce de enero de dos mil veintidós*<sup>14</sup>, e inclusive interpuso demanda reconventional en vía ordinaria mercantil la **acción de nulidad** contra [No.79] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], el cual contestó la misma mediante auto de *cuatro de abril de dos mil veintidós*<sup>15</sup>, tendiéndose a [No.80] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] hoy apelante contestando la contrademanda interpuesta por el [No.81] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]” ; asimismo mediante auto de *trece de octubre de dos mil veintidós*<sup>16</sup>, se le tuvo a la parte actora desistiéndose a su más entero perjuicio de la demanda instaurada contra de 1) [No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], 2)

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 109-115 del expediente de origen tomo I

<sup>13</sup> Visible a foja 108 del expediente de origen tomo I

<sup>14</sup> Visible a fojas 155-156 del tomo I expediente de origen

<sup>15</sup> Visible a fojas 191 del tomo I expediente de origen

<sup>16</sup> Visible a foja 519 del tomo II expediente de origen



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

[No.83] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

y 3)

[No.84] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

como copropietarios y condóminos del

[No.85] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]"

; y como se puede observar de actuaciones procesales la litis se encuentra fijada y no se advierte que con posterioridad al emplazamiento haya caducado la instancia -que se haya dejado de actuar por más de ciento ochenta días-, pues existen actuaciones tendientes a seguir con la conclusión del juicio, de ahí, es que también le asiste la razón al apelante en su motivo de disenso en el sentido que como se advierte en el principal las partes estaban realizando actos procesales tendientes a impulsar el proceso, ya que como se advierte el régimen en condominio fue emplazado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, dando contestación de demanda el doce de enero de dos mil veintidós, e incluso existió reconvención por parte de la demandada emplazada, y se contestó la reconvención con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós e incluso las partes rindieron sus respectivas vistas, asimismo existieron desistimientos de demanda y se señaló fecha de conciliación y depuración al día trece de octubre de dos mil veintidós, serie de actos procesales que surgieron a partir del emplazamiento y que en ningún momento dieron origen a la caducidad, trasgrediendo con ello el acceso a una justicia efectiva al decretarse la misma en la forma en que lo hace la responsable, de ahí lo fundado su motivo de inconformidad.

Resultando desacertado lo determinado por la juez de Origen al decretar la caducidad de la instancia cuando los demandados no habían sido emplazados a juicio, aunado al hecho que la juez de origen llegó a esa conclusión aplicando un control difuso en el sentido de que inaplicaba lo establecido en la norma contenida en el artículo 154 de la ley Procesal Civil en vigor, específicamente la parte que se resalta, es decir, lo relativo a "**desde el emplazamiento**", aduciendo que no es una declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que la misma norma puede volver a ser aplicada en otros procesos, en tanto no se derogue, a través de los procesos legislativos correspondientes o la declaración general de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



inconstitucionalidad; en ese tenor, es que resulta **fundados** los motivos de inconformidad del apelante, toda vez que como ya se dijo con antelación la norma procesal aplicable debe ser interpretada a su literalidad, y que efectivamente resulta desacertado lo determinado por la Juez de primer grado, toda vez que la norma local contenida en el artículo 154 antes transcrita establece los lineamientos para que un juicio pueda caducar, **aunado al hecho que la misma Natural aduce que la misma norma puede volver a ser aplicada en otros procesos**, por lo que se precisa que las disposiciones contenidas en el la legislación local rigen en todo el estado de Morelos, tanto para la tramitación y resolución judicial en los asuntos civiles, por lo que en dichos negocios deberán respetarse las leyes, como lo marca el artículo 1<sup>o</sup><sup>17</sup> de la ley que nos ocupa, máxime que la observancia de las disposiciones procesales son de orden público; y por lo tanto no se puede renunciar a los derechos ni a las obligaciones establecidas en el Código de la Materia, así como de dejar de utilizar los recursos señalados, **ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento**, salvo que la Ley lo autorice expresamente, como lo marca el artículo 3 de la ley de referencia, por lo tanto, al ser clara y específica la norma procesal multicitada -artículo 154- su aplicación se atenderá a su texto, a su finalidad, y a su función, al existir disposición expresa en nuestra legislación local, al establecer en qué momento puede darse la caducidad de la instancia y bajo que lineamientos; por lo que el haberse decretado la caducidad de la instancia aplicando el Control Difuso de Constitucionalidad resulta ser desacertado, al inaplicar la norma en lo concerniente a suprimir del artículo de referencia “**desde el emplazamiento**” y con ello caducar la instancia del juicio que hoy nos ocupa, al no cumplir con la carga procesal que le correspondía a la parte actora para llevar a cabo los emplazamientos de sus contrarios, y si bien el control difuso se debe ejercerse de oficio por los órganos jurisdiccionales dicha aplicación de Constitucionalidad es con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental siempre y cuando se garantice el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas prevista en la

---

<sup>17</sup> ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Constitución con el objeto de maximizar los derechos humanos, porque de hacer lo contrario como en la especie aconteció se vulnera el artículo 14 Constitucional contenido en su último párrafo que refiere: "... *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..*".

De igual forma, le asiste razón al inconforme al manifestar que el criterio en el que se apoyó la juzgadora para efecto de decretar la caducidad de la instancia bajo el rubro **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.**<sup>18</sup>, el mismo resulta ser una tesis aislada, lo que implica que no es jurisprudencia obligatoria para el caso que nos ocupa, sin embargo, si sienta precedente para hacer notar a la parte actora hoy apelante que los plazos y términos no pueden prolongarse indefinidamente; aunado al hecho que la misma no tienen aplicación al caso concreto al advertirse tal como lo expone el recurrente son emitidas por Tribunales que no corresponden a la jurisdicción del juzgador natural, aunado a que la codificación Adjetiva Civil del Estado de Morelos en el numeral 154 como ya se dijo expresamente **dispone que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia**, si transcurridos ciento ochenta días hábiles no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso procesal, por lo que al no haberse llamado a juicio a todos los codemandados a partir de la razón de falta de notificación de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acto formal de emplazamiento, dicho término no podía empezar a transcurrir, por lo que el procedimiento ordinario civil sobre acción reivindicatoria promovido por

<sup>18</sup> Tesis: 1a. LXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I Página 633 .

**[No.86] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, debe continuar su curso legal hasta el dictado de la sentencia que conforme a derecho corresponda, de ahí lo fundado de los agravios del inconforme.

En las relatadas consideraciones, este Órgano Colegiado al estimar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la recurrente respecto a que la inferior determino la caducidad de la instancia, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, emitida en el expediente 163/2017-1, para quedar en los siguientes términos:

“...III.- **Estudio de la depuración.** Se procederá a realizar la depuración del asunto.

**a) Depuración de la demanda principal (acción reivindicatoria).**- En ese tenor, y ateniendo a que la demandada en lo principal **[No.87] ELIMINADO el nombre completo [1]** en su carácter de **Administradora Unida del condominio “[No.88] ELIMINADO el nombre completo [1]**, interpuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la excepción de cosa Juzgada, bajo el argumento de que se interpone en virtud de que como ya se dio contestación a la demanda, el actor intento la misma acción con anterioridad y no prospero la misma, razón por la cual ha causado ejecutoria y precluye su derecho para volver a intentar la misma acción.

En análisis de lo planteado funda sus defensas y excepciones en su contestación de demanda siendo que de sus hechos adujo en el capítulo adicional a la contestación de hechos a foja 121 del expediente tomo I a la literalidad lo siguiente:

*“hago del conocimiento a su Señoría de la actitud dolosa con la que se conduce el hoy actor ya que el mismo mediante juicio promovido ante el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovió un juicio **ORDINARIO CIVIL** radicado bajo el numero de expediente 45/2014*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

ante la Tercera Secretaria en el cual ejerció la misma acción pero esta en contra de la persona moral **CENTRO CORPORATIVO PLAZA GREEN, A, C.**, dicho procedimiento no le fue **FAVORABLE AL HOY ACTOR**, tan es así que lo condeno al pago de gastos y costas a favor de dicha persona moral, toda vez que la suscrita ni e condominio formaba parte de la litis en dicho procedimiento, es que no teníamos acceso al expediente, es por ello que el día 10 de diciembre de dos mil veintiuno, el Sr. [No.89] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] nos firmo un documento mediante el cual se solicitaron copias certificadas de dicho sumario, autorizando tanto a la suscrita, como diverso abogado para poder recibirlas, sin embargo a la fecha no han sido debidamente entregadas manifestación que hago bajo protesta de decir verdad, anexando al presente copia del escrito de petición debidamente sellado de recibido pidiendo de su señoría nos sea entregado un plazo prudente para poder hacerlas llegar...”

Y si bien los dispositivos legales 374, 511 y 515 de la Ley Procesal de la materia, que en su orden establecen:

**“La defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando el Juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio. Si se declara improcedente y no se hizo valer otra defensa, en la misma resolución el Juez decidirá sobre el fondo del negocio.”**

**“Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.”**

**“...La cosa juzgada produce pretensión y contrapretensión o defensa en contra de las siguientes personas: I.- Las partes principales que contendieron y contra los terceristas llamados legalmente a juicio; II.- Los causahabientes de los que litigaron y a los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho de exigir las u obligación de satisfacerlas; III.- Los terceros aunque no hubieren controvertido ni sean causahabientes, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo; y, IV.- Los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

***que se pronuncie en contra de la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado....”***

Numerales de los que se desprende el derecho de la demandada de hacer valer la excepción de cosa juzgada, así como la imposibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme.

Por lo tanto y para mejor proveer debemos analizar qué debemos entender por el concepto jurídico de “cosa juzgada”, por lo tanto nos remitimos a una fuente del derecho, es decir la doctrina, que de acuerdo al concepto del Maestro [\[No.90\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), por cosa juzgada debemos entender: *“Es opinión generalizada entre los tratadistas de derecho procesal, que la institución de la cosa juzgada tiene su fundamento en la necesidad política de dar certidumbre a las situaciones jurídicas afirmadas en las sentencias que han adquirido el carácter de inmutables. La cosa juzgada veda a las partes y a los terceros intervinientes plantear y a los órganos jurisdiccionales, incluido aquel del cual emanó el fallo definitivo y firme, conocer y juzgar de nuevo lo ya resuelto, salvo en aquellos casos excepcionales motivados por ciertos vicios graves como lo es el fraude procesal, el proceso fraudulento y la injusticia notoria”.*

Por su parte, [\[No.91\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), alude: *“Atendiendo al sentido exegético de la expresión cosa juzgada, la consideran como un calificativo jurídico que tiene pocas dificultades para representar en una primera lectura de que se trata”.* Y asegura: *“Todos entienden que persigue concretar el carácter definitivo de una sentencia”.*

Bajo ese tenor, tenemos, que la demandada en lo principal alude que ya existe cosa juzgada toda vez que la parte actora promovió ante el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, juicio **ORDINARIO CIVIL** radicado bajo el número de expediente 45/2014 ante la Tercera Secretaria en el cual ejerció la misma acción en contra de la persona moral **CENTRO CORPORATIVO PLAZA GREEN, A, C.**, aduciendo





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

que el procedimiento no le fue **FAVORABLE AL HOY ACTOR**, así tenemos que dentro del sumario que nos ocupa, se advierten las copias certificadas del juicio en cita, documental pública a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 437 fracción VII del Código Procesal Civil en vigor, en atención a que fueron expedidas por funcionarios público que tienen derecho a certificar, y de las que se puede advertir que efectivamente el juicio **Ordinario Civil** relativo a la acción **Reivindicatoria** fue entablado por la parte actora [No.92] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra del

[No.93] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] A.C., si bien hay identidad por cuanto a la parte actora, juicio y acción, también lo es que **resulta improcedente la excepción de cosa juzgada**, toda vez que de constancias procesales se puede observar **que no existe cosa juzgada dentro del juicio ORDINARIO CIVIL** radicado bajo el número 45/2014 ante el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ya que mediante auto de ocho de diciembre de dos mil quince, se decretó la caducidad de la instancia en términos del artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, y si bien es cierto dicho auto fue apelado por la entonces demandada

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] A.C., también lo es que mediante resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, los magistrados integrantes de la Sala Auxiliar de este H. Tribunal Superior de Justicia modificaron el auto apelado, modificación que consistió únicamente en condenar a la parte actora al pago de costas procesales; por lo tanto, y ante las constancias procesales que se analiza es loable concluir **que no existe cosa juzgada dentro de los autos del Juicio 45/2014, al no existir sentencia firme**, en consecuencia, se declara improcedente la excepción de cosa juzgada, en consecuencia, se tiene por depurado el proceso de la demanda principal.

**b) Depuración de la demanda reconventional.-** La reconvencción es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda entablada en su contra, la cual está

sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda.

A través de la reconvención se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, **ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo que habría podido formar parte de una relación procesal separada**, además de que en virtud de la reconvención el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; **de ahí que la reconvención esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 171937 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2386 **Tipo: Jurisprudencia**

#### **RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA.**

La reconvención es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvención se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvención, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvención esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Luego entonces, se procede a la depuración de la demanda reconvenicional, en términos del numeral 371 del Código Procesal Civil, esto es, se analizarán los siguientes presupuestos procesales:

- **Idoneidad de la vía procesal.**
- **Legitimación procesal.**
- **Excepciones de previo y especial pronunciamiento.**

**1.- Idoneidad de la vía procesal.** En este apartado, se analizará la vía elegida por la parte actora reconvenicional, para el ejercicio de la acción pretendida y de manera conjunta se abordará el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada reconvenicional, denominadas:

- Excepción de incompetencia por materia
- Excepción de improcedencia de la vía ordinaria mercantil
- Excepción de improcedencia de la vía intentada por el actor reconvenicionista

Toda vez que es obligación de esta autoridad analizar en la sentencia, entre otros aspectos, las excepciones llevadas a juicio por las partes; sin embargo el Código Procesal Civil, no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, por lo tanto, debe entenderse que esta potestad tiene facultad para hacerlo de la manera que se considere más pertinente, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las interpuso, como lo refiere el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII,  
Diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

#### **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**

Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.

Bajo tal orden, las excepciones referidas, independientemente de su denominación, tienen por objeto hacer notar a esta autoridad, que la vía elegida por la parte actora reconvencional, tiene una falta de idoneidad, puesto que, la acción ejercitada no es derivada de un acto de comercio, sino uno civil, ya que, la escritura de la cual, se pretende la nulidad se encuentra dentro de la actuación del derecho civil, al derivar de un régimen de propiedad en condominio, que su naturaleza es civil, por ende, no surte algún supuesto del artículo 75 del Código de Comercio, para la procedencia de la vía mercantil.

Por lo tanto, se procede al análisis de la vía en la cual, la parte actora reconvencional, intenta la acción de análisis; debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse**, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por la parte actora, es procedente, pues de no serlo, la autoridad estaría impedida para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Anteriores consideraciones que sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, de la cual, derivó la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



En consecuencia, aunque mediante auto de **doce de enero de dos mil veintidós**, se admitió la demanda reconvencional en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por ende, la admisión del presente asunto en la demanda reconvencional, no impide que esta autoridad pueda analizar nuevamente la vía en la cual se ventila la acción ejercitada, ya que, si bien antes de proceder a la admisión de la demanda reconvencional, es obligación de esta autoridad estudiar los presupuestos procesales, **ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y por ende, no puedan ser analizados con posterioridad.**

Esto es así, porque una vez que los autos causen estado para emitir sentencia, antes de analizar la acción ejercida, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, conforme al artículo 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, de lo contrario, **el proceso no se encontrará jurídicamente integrado, sin que sea posible establecer la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso.**

De ahí que el pronunciamiento implícito de la satisfacción de los presupuestos procesales que hace esta autoridad en el auto admisorio, **no constituye cosa juzgada, que impida su análisis posterior**, considerar lo contrario, vulneraría el derecho de las partes al debido proceso, al permitir que un juicio tenga validez, sin satisfacerse los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, generando inseguridad jurídica, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los gobernados, al trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Época: Décima Época Registro: 2015778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.) Página: 1743

**DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

Época: Décima Época Registro: 2007621 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Época: Novena Época Registro: 163049 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Penal Tesis: XIX.1o.P.T. J/15 Página: 3027

**PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS  
AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN  
CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN  
CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE  
SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE  
ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE  
IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL  
ASUNTO.**

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

Ahora bien, la parte actora reconvencional, ejercita en **vía ordinaria mercantil** la nulidad absoluta de la escritura pública 63,123, volumen 643, de veinte de agosto de dos mil tres, del Protocolo del entonces Titular de la Notaría Pública número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, **Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla**, que contiene la aclaración correspondiente a la escritura 20,604, asentada en el protocolo a cargo de la Notaria citada.

En este orden, la escritura 20,604, de seis de junio de mil novecientos noventa y uno, del Protocolo del entonces Titular de la Notaria Pública número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, contiene la constitución de propiedad en régimen de condominio.

Bajo tal orden, para la procedencia de la vía ordinaria mercantil, debe acreditarse, que el acto materia de análisis tenga propósito de especulación comercial, en términos de los numerales 4, 75 y 76 del Código de Comercio, puesto que, el artículo 1049 del Código de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Comercio, prevé que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias derivadas de los actos de comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 194955 **Instancia: Primera Sala**  
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 63/98  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 310  
**Tipo: Jurisprudencia**

**VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.**

**Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio y si, de conformidad con el artículo 75 de dicho código,** el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, es inconcuso que la vía mercantil es improcedente para ventilar y decidir una controversia derivada de un arrendamiento de inmuebles.

En el caso, la acción ejercitada por la parte actora reconvencional, **no** deriva de un acto de comercio establecido en los numerales 4, 75 y 76 del Código de Comercio, puesto que, pretende la nulidad de una escritura pública relacionada con la constitución de un régimen de propiedad en condominio, actos meramente civiles, en términos de los numerales 1106 y 1109 del Código Civil del Estado de Morelos, que refieren:

...”**ARTICULO 1106.-** NOCION DE CONDOMINIO. Para todos los efectos de la ley se denomina condominio al régimen jurídico en que coexisten:

I.- Un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades en que se divida un inmueble, susceptibles de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble; y

II.- Un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva.

**ARTICULO 1109.- MARCO JURIDICO.** Los derechos y obligaciones de los condóminos se regirán por las escrituras constitutivas del régimen; por las de compraventa correspondientes; por el reglamento del condominio; por la Ley Sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos; por las disposiciones de este Código y por las demás leyes que fueren aplicables...”

En concordancia con los artículos 1 y 4 de la Ley sobre el Régimen del Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, que establecen:

...”ARTÍCULO 1.- La presente Ley regula la constitución, modificación y extinción del régimen de condominio establecido por los artículos del 1106 al 1109 del Código Civil, así como el funcionamiento y administración de los bienes sujetos a dicho régimen.

ARTICULO 4.- De conformidad con el artículo 1106 del Código Civil, el Condominio es el régimen jurídico en que coexisten, un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades en que se divida un inmueble susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública ó a un elemento común del inmueble y un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva...”

De los anteriores numerales, se desprende que el régimen de propiedad en condominio, es de naturaleza civil.

Luego entonces, si la actora reconvenzional pretende la nulidad de una escritura pública que tiene relación directa con el régimen de propiedad en condominio, la acción debe ser ejercitada en la vía civil que corresponda.

Por tanto, la vía ordinaria mercantil, intentada por la parte actora reconvenzional, resulta no idónea, puesto que, el acto materia de análisis, no encuadra dentro de los supuestos del numeral 75 del Código de Comercio.

De todo lo anterior, se desprende que la vía ordinaria mercantil elegida por la parte actora reconvenzional, **resulta no idónea.**

Por ello, esta autoridad ante la falta de idoneidad de la vía elegida por la actora reconvenzional, se encuentra imposibilitada para continuar con la tramitación del juicio, ya que lo anterior, causa



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

agravio a la parte demandada reconvencional y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la garantía constitucional de debido proceso, que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, **ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.**

Además de esto la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, **dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse.**

Por ende, un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que la parte contraria se vea sometida a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la parte actora reconvencional.

Sin que lo anterior, implique denegación de justicia, ya que la vía es la forma en que se le permite al gobernado acudir a juicio, pues de lo contrario, se violaría el derecho al debido proceso.

No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que, dicha prerrogativa no es irrestricta, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio, considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que **no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija la parte actora en lo principal, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano de la parte actora en lo principal, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



**disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídica; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.**

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2012431 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: III.2o.C.56 C (10a.) Página: 2676

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

Época: Décima Época Registro: 2005717 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para

la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por ende, al **ser no idónea la vía ejercitada por la parte actora reconvenional, esta autoridad se encuentra impedida para continuar con la tramitación del asunto.**

En mérito de lo expuesto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora reconvenional, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2020614 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. LXXVII/2019 (10a.) Página: 125

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.**

El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Época: Novena Época Registro: 173759 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.522 C Página: 1348

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA CIVIL. SUS EFECTOS SON DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS DEDUZCA ADECUADAMENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN.**

Si en la sentencia definitiva se declara fundada la excepción dilatoria de improcedencia de la vía, la autoridad jurisdiccional debe dejar a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la forma adecuada, pero de ninguna manera está facultada para ordenar la reposición del procedimiento desde el auto de radicación, ya que en materia civil no puede constituirse un proceso mediante la corrección oficiosa de la vía, cuando el propio actor pidió de manera expresa que se siguiera en una diversa.

En mérito de lo anterior, resulta innecesario efectuar el análisis de la depuración de las diversas excepciones y presupuestos procesales de la demanda reconventional, ante la declaratoria de falta de idoneidad de la vía.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**IV.- Conclusión del asunto.-** En mérito de lo anterior, respecto de las demás defensas y/o contrapretensiones opuestas por los demandados el estudio y procedencia de las mismas o no, no son de las que deban realizarse en este estadio procesal acorde a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos, las que habrán de analizarse al momento de dictar sentencia definitiva. una vez analizado lo anterior, se ordena abrir el presente juicio a prueba, por el término común de **ocho días para ambas partes.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106 y 129 fracción IV del Código Procesal Civil, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El presupuesto de competencia quedó justificado.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la excepción de cosa juzgada, interpuesta por la parte demandada en lo principal del **[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** por conducto de su Administradora en atención a lo establecido en el considerando III.

**TERCERO.-** Se declara que la vía ordinaria mercantil elegida por la actora reconvenzional, **[No.96]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]"**, por conducto de su administradora **[No.97]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, resulta no idónea, por tanto, esta autoridad se encuentra impedida para continuar con el trámite del asunto.

**CUARTO.-** Se dejan a salva los derechos del **[No.98]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]"**, como actora reconvenzional, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

**QUINTO.-** Respecto de las demás defensas y/o contrapretensiones opuestas por la parte demandada en lo principal y demandado reconvenzional el estudio y procedencia de las mismas o no, no son de las que deban realizarse en este estadio procesal acorde a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil vigente para el estado de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Morelos, las que habrán de analizarse al momento de dictar sentencia definitiva.

**SEXTO.-** En consecuencia, se tiene depurado el presente procedimiento, y se ordena abrir el presente juicio a prueba, por el término común de ocho días para ambas partes.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE....”**

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución materia de impugnación dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 163/2017 para quedar como se estableció en líneas precedentes.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de la Sala y ponente en el presente asunto, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, integrante, con voto particular del Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Integrante; quienes



actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE  
OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca civil 896/2022-9.-  
conste.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 896/2022-9, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA [No.99] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS -POR LA QUE SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA- EMITIDO POR LA JUEZ DÉCIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PROMOVIDO POR [No.100] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] EN CONTRA DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DEL CONDOMINIO DENOMINADO “PLAZA GREEN” Y “PLAZA GOURMET” POR CONDUCTO DE QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 163/2017-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** se comparten las consideraciones ni el sentido que sustentan la resolución mayoritaria, **ello es así**, porque el Código Procesal Civil en su arábigo 154, establece:

**“ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:**  
**I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;**

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;

c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,

d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- *Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,*

XI.- *Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”*

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Del numeral invocado se advierte que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **desde** el emplazamiento hasta **antes** de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, **si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.**

Lo anterior es así, porque el **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, [No.101] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** promovió demanda inicial, en ejercicio de la acción reivindicatoria; **el veintiuno de marzo de dicha anualidad se**

**previno** al promovente para que dentro del plazo de tres días contados a partir de su legal notificación, exhiba testimonio legible de la escritura 20,604 pasada ante la fe del Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial en el estado; **derivado de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, la parte promovente subsanó la prevención señalada; **misma que fue proveída de conformidad el treinta y uno de marzo del año multicitado.**

El **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, se observa la **razón actuarial** por falta de emplazamiento; **en el mismo sentido**, se advierten las razones de falta de notificación de **ocho y, veintitrés de mayo de la anualidad citada**; por su parte, el **treinta de mayo del año mencionado**, el actor solicitó se permitiera citatorio del emplazamiento a cualquiera de los locatarios del centro comercial “PLAZA GREEN-GOURMET”; **curso proveído de conformidad mediante auto de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, por el que la Juez *A quo* habilitó días y horas inhábiles para efecto de que la actuario de la adscripción se constituyera en diferentes horarios.

Asimismo, el **quince de junio de dos mil diecisiete**, se desprende la razón de falta de notificación; **el veintiséis de junio de dicha anualidad**, el promovente solicitó se emplazara al demandado  
[No.102] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, toda vez que dijo ser presidente del centro comercial “PLAZA GREEN-GOURMET”; **curso que no fue proveído de conformidad mediante auto de veintiocho de junio del año referido.**

El **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, se observan dos razones de falta de notificación; el **cinco de julio de la anualidad citada** el actor solicitó se notificara mediante edictos; el **diez de julio de dos mil diecisiete** la Juez primario



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

determinó que de las constancias que obran el sumario **no** se advierte se hubiese intentado localizar en días y hora inhábiles a la parte demandada; **asimismo, el uno de septiembre del año referido**, se desprende razón de falta de notificación.

El **uno de junio de dos mil dieciocho**, se emitió un acuerdo por el se ordenó el archivo del presente asunto, por haber dejado de actuar por más de seis meses; consecuentemente, **se declaró la inactividad de las partes**.

**Asimismo**, por ocursó de data **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, el promovente solicitó se turne el expediente para el efecto de emplazar a la parte demandada.

Actuaciones procesales de las que válidamente se colige que los motivos de disenso que formula el apelante, en mi concepto, **devienen infundados**, ello, porque **dentro del periodo del uno de septiembre de dos mil diecisiete al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, sí han transcurrido más de ciento ochenta días hábiles sin que se hubiesen practicado actuaciones judiciales tendentes a impulsar el procedimiento**, lo que hace procedente la caducidad de instancia.

**Esto es así**, porque la **última diligencia** que interrumpe el plazo de ciento ochenta días es la fechada el **uno de septiembre de dos mil diecisiete**, atinente a la razón de falta de notificación, misma que se encuentra encaminada a llevar a cabo el **emplazamiento**, es decir, es una actuación tendente a la búsqueda y localización de la parte demandada, **siendo ésta la última notificación DE DICHO PERIODO PROCESAL la de data uno de septiembre de la anualidad referida**, por la que, **a partir de la misma** debe contabilizarse el plazo de ciento ochenta días hábiles que se requieren para que opere o no la caducidad de instancia.



Así se tiene que **después** de la última actuación mencionada, la subsecuente que tiene como objetivo el impulso procesal, lo constituye el escrito de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, signado por el abogado patrono de la parte actora, por el que solicita se turne el expediente para el efecto de **emplazar** a la parte demandada; por lo que es hasta el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, en el que debe contabilizarse el plazo de ciento ochenta días hábiles que se requieren para que opere o no la caducidad de instancia.

De tal manera que entre la fecha de la última actuación que impulsa el procedimiento (**uno de septiembre de dos mil diecisiete**) y la subsecuente en la que se efectuó con la misma finalidad (**veintiséis de abril de dos mil veintiuno**), es evidente que transcurrieron en exceso los ciento ochenta días hábiles que para la procedencia de la caducidad de instancia establece el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su arábigo 154, **del que** se advierte que la caducidad de la instancia **sólo** es susceptible de interrupción a través de promociones que tiendan a impulsar el procedimiento, consecuentemente para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento; acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas **tiene interés** en que no opera la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: **impulsar el juicio mediante la promoción respectiva.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Bajo el mismo sentido, también se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la interrupción del término de la caducidad opera con aquellas promociones que revelarán o expresarán el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento e impulsar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber, es sencillamente **una carga en el sentido técnico procesal** del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes, por lo que, se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que haya que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es **condición que promueva**.

Así las cosas, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrá obtener lo que buscan; de entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes.

**Lo anterior se justifica así**, en virtud de que, como ya se refirió, el Código Procesal Civil en vigor en su artículo **154**, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, sea porque se decreta de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia cuando no hubiere promoción de cualquiera de las partes que dé impulso al procedimiento y hubieren transcurrido ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial; **esto es**, que del precepto legal invocado **existe una temporalidad específicamente determinada**; que en el caso, se ha contabilizado el término de inactividad procesal para que opere la caducidad, el cual rebasa en exceso el plazo de los ciento ochenta días hábiles señalados; **es decir**, si bien a partir del oculto de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno** se dio impulso al procedimiento; **también lo cierto es que, del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diecisiete al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, transcurrió en exceso los ciento ochenta días que contempla el ordenamiento procesal de la materia, siendo éste periodo procesal el quid que el juzgador debe atender para decretarla**; por tanto, en mi concepto, lo procedente -por las razones expuestas en el presente voto particular- es declarar que ha operado la caducidad de la instancia y, por consiguiente, **CONFIRMAR** el fallo interlocutorio materia de la Alzada.

Al respecto sirve de sustento **en lo substancial** el contenido jurisprudencial siguiente:

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.** La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; **de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora**, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libere el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicite la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> **Época: Décima Época, Registro: 2011958, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016,**

Asimismo, **no** pasa inadvertido las diversas actuaciones judiciales atinentes al escrito de fecha **doce de marzo de dos mil veintiuno**, por el que el promovente **designa** abogados patronos; autorizados para recibir toda clase de documentos, notificaciones e imponerse de autos **y**, autoriza como medio especial de notificación el correo electrónico y número telefónico que refiere en el escrito de cuenta; **ocurso proveído de conformidad el quince de abril de dicha anualidad; sin embargo**, dichas actuaciones **no** son de impulso procesal **y, por tanto, no** interrumpen el término para que opere la caducidad.

Al respecto, sirve de sustento, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Octava Época, Registro digital: 206246, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Página: 245, Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 10, pág. 34. ***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROMOCIONES Y ACTUACIONES QUE NO LA INTERRUMPEN. La promoción que presenta el recurrente, con el fin de que se le **expidan copias certificadas** del auto que admitió el recurso de revisión, **no es de aquellas que interrumpen** el término previsto en el artículo 74, fracción V, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, **toda vez que no impulsa el procedimiento ni excita al órgano jurisdiccional a que dicte sentencia; por tanto, en atención a la naturaleza de esta promoción, el acuerdo que le recae tampoco interrumpe el término a que se refiere el artículo de mérito.**”***



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Asimismo, ilustra lo anterior, el criterio emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 72, Cuarta Parte, Séptima Época Registro digital: 241534, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Página: 18, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común, tesis relacionada con la jurisprudencia 278, página 479. ***“SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. Las promociones de la parte tercera perjudicada en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, aun cuando sean solicitando se expida a su costa determinadas copias certificadas de unas constancias que obran en autos, en virtud de que el decreto que recae a esa promoción, no crea, ni modifica, ni extingue la relación jurídica procesal existente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por consiguiente, no interrumpe el término de la caducidad.”***

Por tanto, al transcurrir en exceso **más de** ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la última actuación judicial - siendo esta la de **uno de septiembre de dos mil diecisiete- por desinterés de la parte actora; es decir,** cumplido el presupuesto procesal de la inactividad procesal, **por ciento ochenta días hábiles,** sin que las partes hubieren continuado con el impulso del presente procedimiento, con el objetivo de obtener una sentencia y, ante el incumplimiento de tal **carga procesal** y tomando en consideración que la caducidad de la instancia **opera de pleno derecho sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, estimo debe declararse la caducidad de la presente instancia.**

Y, **por consiguiente,** debe declararse la extinción de la instancia, así como la ineficacia de las actuaciones del juicio, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; lo anterior, de conformidad a lo



que prevé la **fracción III del artículo 154** del Código Procesal Civil en vigor, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que correspondan.

**Por otro lado, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la importancia y trascendencia que reviste la diligencia de emplazamiento y, que su falta o defectuosa práctica se traduce en la violación procesal de mayor magnitud; sin embargo, en el caso de la caducidad no deben soslayarse las cargas procesales que la ley de la materia exige a las partes contendientes, que en la especie, se traducen en el **impulso procesal**<sup>20</sup> que el promovente debe ejercer para la búsqueda y localización de los demandados; lo que al no ocurrir así, por efecto del notorio desinterés procesal, como se advierte del sumario y, del auto de **uno de junio de dos mil dieciocho**, por el que se ordenó el archivo del presente asunto, por haber dejado de actuar por más de seis meses y, como consecuencia, se declaró la inactividad de las partes; **existe impedimento técnico y legal por parte de este Tribunal de Alzada para suplir en favor del apelante la deficiencia en la falta de impulso al procedimiento, ello, en razón al principio de estricto derecho que rige los juicios civiles y, al no dilucidarse en el caso, derechos de menores de edad o de personas con capacidades diferentes o de grupos vulnerables no puede suplirse dicha deficiencia en favor del inconforme, siendo ésta la única excepción a dicho principio -estricto derecho- para ejercer una interpretación *pro personae*.****

Al respecto se invocan en lo **substancial** el contenido de los siguientes criterios:

---

<sup>20</sup> **ARTICULO 6o.- Principio de impulso procesal.** Promovido el proceso, el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, **excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

EXCEPCIONES, DEBEN EXPONERSE EN LA CONTESTACION DE DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADAS EN CONSIDERACION LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, "El demandado formulará contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente y nunca después, a no ser que fueran supervenientes...". Por tanto, del contenido de la disposición legal en cita se determina, que el demandado, debe exponer en su escrito de contestación a la demanda, todas aquellas circunstancias o hechos que se relacionen en forma estrecha con la materia del debate, para que quede debidamente planteada la litis; de ahí que, no es admisible que las excepciones puedan oponerse o alegarse en los agravios de apelación, por ello, el tribunal ad quem actúa correctamente al no tomarlas en consideración porque no fueron opuestas oportunamente, declarando inoperante el agravio tendente a hacer valer una excepción que no se mencionó en el escrito de contestación de demanda<sup>21</sup>.

**AGRAVIOS, EXPRESION DE.** Si en los agravios que hace valer el recurrente, ninguna objeción formula contra el considerando que rige el punto resolutive del fallo en revisión, aun cuando cite ese considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado, al que se refiere el mismo, si no precisa ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en esa parte de la sentencia, así como, si no hace la concordancia necesaria entre

<sup>21</sup> Octava Época, Registro digital: 212861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX.346 C, Página: 371.

éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que los razonamientos en que se apoya el Juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por lo mismo, continúan rigiendo el punto decisorio respectivo; **máxime si se toma en cuenta, por una parte, que en los amparos de naturaleza civil son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja** y, por la otra, que a este máximo organismo judicial de la nación le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de los Jueces de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; ...". Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, procede confirmar en este aspecto el fallo recurrido<sup>22</sup>.

**Por las consideraciones** que se exponen, estimo **devienen infundados** los alegatos de inconformidad hechos valer; **por consiguiente**, debe **CONFIRMARSE** el fallo interlocutorio materia de impugnación.

**Cabe señalar que idénticas consideraciones se han sustentado por esta ponencia dentro de los tocas civiles 1235/2018-13-18; 388/2019-18 y, 458/2022-18 del índice de la**

---

<sup>22</sup> Séptima Época, Registro: 232141, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 205-216 Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 151. Genealogía: Informe 1977, Primera Parte, Pleno, tesis 13, página 277. Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 199-204, página 29. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, tesis 252, página 430.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

otra integración de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado.

Por todo ello es que, el suscrito Magistrado formula voto particular, actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos NIDIYARE OCAMPO LUQUE.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDEN AL  
VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE  
EN EL TOCA CIVIL 896/2022-9.  
EXPEDIENTE: 163/2017-1.  
JEEF/CHRH

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9  
EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1  
ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].  
DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3].  
JUICIO: REIVINDICATORIO.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política



del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

No.68 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.72 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.73 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.75 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

No.76 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.77 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.78 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.79 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.80 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.81 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.82 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.83 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3].

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.84 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.85 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.86 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.91 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.92 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.93 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.94 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.95 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.96 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.97 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.98 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.99 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 896/2022-9

EXPEDIENTE NUMERO: 163/2017-1

ACTOR: [No.103] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]

DEMANDADO: [No.104] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]

JUICIO: REIVINDICATORIO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.100 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.101 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.102  
ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.103 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.104

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.